

Número de la finca	Propietario	Domicilio	Día y hora del levantamiento de las actas
71	Municipio	Zamarramala	Día 3 de febrero de 1966, a las 13 horas.
72	Camino de Bernuy		
73	Doña Ciriaca Luengo	Zamarramala	Día 3 de febrero de 1966, a las 17 horas.
74	Don Mariano González	Zamarramala	Día 3 de febrero de 1966, a las 17 horas.

El levantamiento del acta tendrá lugar en el Ayuntamiento de Zamarramala.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se distribuyen las Ayudas de comensal procedentes del F. N. F. P. I. O. para el curso escolar 1965-66.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 9 de octubre de 1965, páginas 13744 y 13745, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro de distribución de ayudas, en la línea correspondiente a La Coruña y casilla «Importe en pesetas», donde dice: «3.924.300», debe decir: «3.924.800».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Compañía Industrial-Eléctrica Castellana» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Compañía Eléctrica Industrial-Eléctrica Castellana» y sus trabajadores en 15 de junio de 1965, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se eleva a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo el texto literal del referido Convenio, informado en pactadas, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no implicarán aumento alguno en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial concertado entre la Empresa «Compañía Eléctrica Industrial-Eléctrica Castellana» y sus trabajadores en 15 de junio de 1965.

Segundo.—Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 29 de noviembre de 1962.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA UNIDAD LABORAL «COMPANIA ELECTRICA INDUSTRIAL Y ELECTRICA CASTELLANA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo afecta a los centros de trabajo de las provincias donde la Unidad Laboral «Compañía Eléctrica Industrial y Eléctrica Castellana, Sociedad Anónima», desarrolla o desarrolle en lo sucesivo su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 2.º Las normas de este Convenio serán de aplicación al personal de plantilla que integre los escalafones de «Compañía Eléctrica Industrial y Eléctrica Castellana, S. A.»

Queda excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Este Convenio tendrá una duración de dos años a partir de la fecha de su formalización, retrotrayéndose su vigencia a efectos económicos a 1 de enero de 1965, únicamente para el personal en activo en el día de hoy.

Se entenderá prorrogado tácitamente de año en año de no ser denunciado por alguna de las partes, con tres meses de antelación, al menos, a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo.—Orden y disciplina

Art. 4.º Según el artículo 5.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias de Producción, Distribución y Transporte de Energía Eléctrica, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo.

Art. 5.º Los Jefes de servicio, previa autorización de la Dirección de la Empresa, en los casos en que ésta juzgue pertinentes, procurarán encuadrar a cada productor en el puesto de trabajo más adecuado a sus aptitudes con el fin de alcanzar un rendimiento normal en cada sección. A estos efectos se entenderá por rendimiento normal, tanto respecto a un equipo de trabajo como a cada productor individualmente considerado, el desarrollado durante el transcurso de una jornada laboral, con la capacidad y conocimientos suficientes para la función designada, y con el empleo de toda la diligencia exigible en cada caso concreto.

Art. 6.º Corresponderá al personal con mando velar por la disciplina de sus subordinados y conseguir el mejor rendimiento y eficacia en el trabajo, para lo cual estará dotado de la autoridad suficiente. No obstante, deberá conjugar con esta facultad el deber de elevar el nivel, tanto técnico como profesional de los productores y aplicar a su trato con los mismos los principios tendentes a la mejora de las relaciones humanas.

Art. 7.º Siempre que las circunstancias lo aconsejen, el productor vendrá obligado a prestar sus servicios donde, cuando y como le sea ordenado por sus Jefes. Cuando sea posible, podrán ser encomendadas a un solo productor funciones correspondientes a otros puestos de trabajo de igual o inferior categoría dentro de la jornada laboral.

Estos casos se atemperarán a lo dispuesto en las normas anteriores sobre rendimiento y eficacia en el trabajo y a la Reglamentación Nacional.

Art. 8.º Si un puesto de trabajo se anula o extingue, el productor que lo desempeñaba será destinado a otro puesto que esté, en lo posible, en consonancia con sus aptitudes, pero conservará su retribución anterior si es más beneficiosa.

La misma norma se observará cuando, por razones de edad u otra causa ajena a la voluntad del productor, quede disminuida su aptitud para su trabajo habitual, siempre que con dicho cambio no sufra menoscabo en su dignidad.

Art. 9.º Es deber primordial de todos los productores la diligencia en el trabajo como aportación obligada a la prosperidad de la Empresa y de la economía nacional, cumpliendo con disciplina, interés y sin reservas las órdenes, normas e instrucciones de sus superiores, colaborando con el orden jerárquico establecido en la Empresa.

Art. 10. El productor tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, respetando los horarios y sometándose a los controles que la Dirección haya establecido o establezca en el futuro. Las faltas que se cometan sobre estas materias serán sancionadas con la severidad que permitan las normas laborales vigentes.

Art. 11. La indisciplina o desobediencia, la disminución voluntaria y continuada o reiterada del rendimiento normal en el trabajo y la que se produzca por una sola vez, pero con carácter grave, serán sancionadas severamente con los correctivos establecidos en la Reglamentación vigente.

Art. 12. Las reclamaciones, quejas, peticiones u observaciones que por cualquier causa o motivo decida un productor formular a la Empresa deberán siempre ser dirigidas a la Dirección de la misma, pero por conducto de sus Jefes inmediatos, dando un plazo de quince días para la contestación o resolución del asunto, pasado el cual el trabajador podrá plantearlo ante el Jurado de Empresa y Organismos laborales competentes.

CAPITULO III

Régimen económico

Art. 13:

A) El régimen económico que se establece en el presente Convenio es el siguiente:

1. Doce pagas normales y cuatro extraordinarias establecidas en la vigente Reglamentación Nacional, con arreglo a la escala de salarios que figura en este Convenio.

2. Participación en los beneficios de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Reglamentación Nacional que rige a nuestras industrias, sobre la base de la tabla de salarios aprobada en este Convenio, más los aumentos periódicos procedentes.

3. Dos pagas extraordinarias anuales de igual cuantía que las reglamentarias, una de ellas recogida en el Convenio anterior y la otra que se acuerda en el presente.

4. Una cantidad alzada anual de 1.400 pesetas por productor sin distinción de categoría profesional.

5. Una cantidad límite de 5.500 pesetas anuales por productor en concepto de Incentivo a la Productividad.

La Dirección de esta Unidad Laboral, oído el Jurado de Empresa, podrá acordar una pérdida hasta el 80 por 100 de dicha cantidad en aquellos casos en que el normal rendimiento del trabajador sufra disminución por causas imputables al mismo, especialmente en los casos de falta de puntualidad, asistencia, disciplina, celo, faltas graves o muy graves, reiteración en faltas leves, etc.

Las detracciones que se produzcan por este concepto incrementarán las aportaciones que la Empresa viene concediendo para viajes recreativos, excursiones y demás atenciones análogas al personal.

Tendrá derecho a estas participaciones el personal de plantilla de la Empresa que hubiere prestado sus servicios en la misma durante el año natural correspondiente. Aquellos que ingresen o cesen en el transcurso del año percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado, conforme se determina en la vigente Reglamentación Nacional.

6. La escala de salarios integrada, con eliminación de la Zona Segunda, se cifra en los siguientes importes mensuales:

	Pesetas
<i>Personal técnico</i>	
1.ª categoría:	
A) Ingenieros o Técnicos Sup. 1.ª	4.991
B) Ingenieros o Técnicos Sup. 2.ª	4.324
2.ª categoría	3.388
3.ª categoría	3.340
4.ª categoría	2.990
5.ª categoría	2.640
<i>Personal administrativo</i>	
1.ª categoría: Jefes de Grupo	4.324
2.ª categoría: Jefes de Negociado	3.388
3.ª categoría: Subjefes de Negociado	3.100
4.ª categoría:	
Oficiales 1.ª	2.890
Oficiales 2.ª	2.480
Auxiliares	1.980
5.ª categoría: Telefonistas	1.980
<i>Profesionales de oficio</i>	
1.ª categoría: Capataces, Contra maestros y Encargados de Taller	2.845

2.ª categoría:

	Pesetas
Oficiales 1.ª	2.340
Oficiales 2.ª	2.160
Oficiales 3.ª	2.015
Peón y Peón Especialista	1.950

Personal auxiliar de oficina

1.ª categoría: Encargados de Almacén, de Lectores y Cobradores	2.200
2.ª categoría: Cobradores, Lectores y Almaceneros	2.095

Personal subalterno

1.ª categoría: Conserjes	2.180
3.ª categoría: Ordenanzas y Porteros	2.030
4.ª categoría: Vigilantes y Serenos	1.980

La retribución del personal femenino de limpieza que trabaje la jornada completa será equivalente al 80 por 100 del salario correspondiente al Peón.

La precedente escala salarial corresponde a la jornada legal de trabajo y, en consecuencia, se considerarán congeladas y sin ulterior aumento las cantidades que perciben en la actualidad aquellos empleados que tuvieron jornada primitiva de treinta y seis horas semanales y que pasaron a prestar la ampliada de cuarenta y cinco horas por semana.

7. Se establecen unos ingresos mínimos anuales de 49.000 pesetas por productor, computándose, a efectos del cálculo de la Productividad, en su límite de 5.500 pesetas, y con la única exclusión del Plus Familiar, Subsidio Familiar, Dietas y horas extraordinarias.

La Empresa abonará los complementos necesarios para obtener ese mínimo en un solo plazo dentro del mes de febrero del año siguiente a que corresponda.

Esta concesión no alcanzará a los Aspirantes administrativos, Aprendices y personal femenino de limpieza.

8. Las dietas mínimas por salida se fijan en los siguientes importes:

Media dieta	65 pesetas
Dieta	150 »

o los de mayor cuantía que pudieran corresponder en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento.

9. Teniendo en cuenta que los Cobradores, Lectores, Almaceneros y Subalternos carecen de posibilidades de promoción a categoría superior, la Empresa accede a reanudar para dicho personal el cómputo de bienes y quinquenios en la forma y cuantía establecidas en la vigente Reglamentación Nacional, una vez devengados todos los aumentos periódicos reglamentarios previstos en la misma.

10. Las horas extraordinarias se calcularán exclusivamente sobre el sueldo base y los aumentos periódicos, incrementadas con los aumentos legales establecidos.

11. El importe del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal correspondiente a los productores sujetos a dicho gravamen será abonado por la Empresa en la forma que lo viene haciendo, sin que se considere salario a efectos laborales.

B) Todas las mejoras económicas consignadas en este Convenio tendrán la consideración de retribución voluntaria extrasalarial, pudiendo ser absorbidas o compensadas con aquellos aumentos o modificaciones de retribución de cualquier clase que pudieren establecerse por la Empresa o Autoridades competentes.

Con independencia de las pagas normales y las cuatro reglamentarias que se abonan, conforme determina la Reglamentación Nacional de Trabajo para nuestras industrias, el pago de los demás conceptos se hará efectivo en las siguientes fechas:

- 15 de enero: Parte proporcional del Incentivo a la Productividad del cuatrimestre anterior.
- 15 de febrero: Paga extraordinaria recogida en el Convenio anterior.
- 15 de abril: Paga correspondiente a la participación en beneficios del ejercicio anterior.
- 15 de mayo: Parte proporcional del Incentivo a la Productividad del cuatrimestre anterior.
- 15 de junio: Paga extraordinaria de Convenio.
- 15 de agosto: Paga correspondiente a la participación en los beneficios del ejercicio corriente.
- 15 de septiembre: Parte proporcional del Incentivo a la Productividad del cuatrimestre anterior.
- 15 de noviembre: Cantidad alzada de 1.400 pesetas por productor.

Art. 14. 1. La jornada de trabajo será la legal de cuarenta y ocho horas semanales. No obstante, al personal de oficina se le aplicará la jornada continuada de cuarenta y dos horas se-

manales durante todo el año, siempre que su implantación no dé lugar a disminución de la productividad ni a aumento de gastos.

a) La organización de cuanto se refiere a esta jornada será facultad de la Dirección de la Empresa, la cual se reserva el derecho a volver a implantar la jornada actual si la prevista en el párrafo anterior no diere el resultado apetecido.

b) Al personal que disfrute actualmente de la jornada reducida de treinta y seis horas semanales y pase a prestar la jornada continuada de cuarenta y dos horas semanales se le acreditará el 25 por 100 de aumento sobre el salario base y aumentos periódicos que figuran en las Tablas de la Reglamentación Nacional para nuestras industrias. Con respecto al régimen futuro de este aumento, se establece la congelación que se recoge en el último párrafo del punto seis, apartado A) del artículo 13 de este Convenio.

c) El personal obrero de los Servicios de Montajes, Protecciones, Casetas, Líneas de Alta Tensión, Redes y Material Móvil podrá optar, cuando la petición sea unánime, entre el horario actual y otro orientado a que quede libre la tarde del sábado, prolongando media hora la jornada de lunes a viernes y hora y media la de la mañana del sábado, siempre que esta modificación no suponga aumento alguno en los gastos.

2. El personal de plantilla de esta Unidad Laboral disfrutará un descanso anual que se regirá por la siguiente escala:

De uno a 10 años de servicio, 20 días naturales al año.

De más de 10 años hasta 20 de servicio, 25 días naturales al año.

Más de 20 años de servicio, 30 días naturales al año.

CAPITULO IV

Seguridad social

Art. 15. Se fija en 155 pesetas el valor del punto-mes, aplicable tanto al personal de plantilla actual como al de nuevo ingreso, hasta la entrada en vigor de la Ley de Bases de la Seguridad Social.

Los importes de las sanciones económicas que vienen a nutrir el fondo de dicho Plus Familiar pasarán en lo sucesivo a incrementar la aportación de la Empresa para viajes recreativos, excursiones y demás atenciones análogas en beneficio del personal.

Art. 16. Se establece un complemento vitalicio para el personal de esta Unidad Laboral que pase reglamentariamente a la situación de jubilado, calculado con arreglo a la escala siguiente:

A los 65 años, el 80 por 100
A los 66 años, el 78 por 100
A los 67 años, el 76 por 100
A los 68 años, el 75 por 100
A los 69 años, el 70 por 100
A los 70 años, el 65 por 100
A los 71 años, el 60 por 100
A los 72 años, el 55 por 100
A los 73 años, el 50 por 100

a) Será condición precisa que el trabajador solicite por escrito, una vez cumplidos los sesenta y cinco años de edad, pasar a la situación de jubilado, causando baja en el escalafón el día 1 del mes siguiente al de dicha petición.

b) La cuantía del complemento antes indicado será la diferencia existente entre la prestación correspondiente de la Mutuality Laboral y la escala precedente.

c) Las cantidades que se tendrán en cuenta para el cálculo de este complemento serán los salarios que se establecen en el presente Convenio, en unión de los aumentos periódicos, premios de vinculación, cuatro pagas reglamentarias, participación en beneficios, dos pagas de Convenios, la cantidad alzada recogida en el punto 4, apartado A) del artículo 13, así como el Incentivo a la Productividad, todas ellas referidas a los doce meses anteriores a aquél en que el productor pase a la situación de jubilado. Quedan expresamente excluidas las cantidades percibidas en concepto de Plus Familiar, Subsidio Familiar, Dietas, horas extraordinarias y demás conceptos que no figuren expresamente reseñados a tal efecto.

La Dirección de esta Unidad Laboral podrá proponer la jubilación, al tipo máximo de la escala, al personal que cuente con treinta y cinco años de servicios y tenga una edad comprendida entre los sesenta y los sesenta y cinco años. Los interesados que no acepten la propuesta de la Empresa en el plazo de un mes perderán el derecho que se les ofrece.

Art. 17. a) Se concede una pensión de 750 pesetas mensuales a todas las viudas de productores de esta Unidad Laboral en tanto continúen en dicho estado civil y no perciban pensión de la Mutuality Laboral por tal concepto.

b) En el caso de las viudas que perciban de la Mutuality Laboral una pensión inferior a 860 pesetas mensuales, la Empresa abonará la diferencias necesarias hasta completar esta cifra.

c) El régimen de prestación para las viudas y huérfanos de los productores que fallezcan a partir del día de la fecha se establece sobre las mismas cantidades que sirven de base para el cómputo de las jubilaciones, aplicándose los porcentajes actualmente vigentes para el cálculo de las prestaciones de la Mutuality Laboral. La Empresa satisfará la diferencia existente entre la prestación así calculada y la correspondiente a la Mutuality Laboral.

d) Las viudas de los productores que fallezcan en el futuro disfrutarán sin limitación temporal de la tarifa del empleado en el suministro de energía eléctrica, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 33 y 34 de la Reglamentación Nacional.

Art. 18. Se concede una ayuda de escolaridad para los hijos y huérfanos de los productores de esta Unidad Laboral que cursen enseñanzas oficiales.

Las condiciones para acogerse a este beneficio, por cuanto se refiere a la edad de los escolares y demás circunstancias determinantes de la concesión de la ayuda quedarán debidamente reguladas por la Dirección, de acuerdo con el Jurado de Empresas, dentro de un plazo no superior a tres meses.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 19. Todas las condiciones estipuladas en el presente Convenio Colectivo forman un todo orgánico e indivisible, por lo que ambas representaciones convienen que lo pactado quedará nulo y sin eficacia alguna en caso de que no fuese aprobado en su totalidad por la Autoridad Laboral competente.

Art. 20. El conjunto de normas contenidas en el presente Convenio Colectivo no lleva consigo aumento alguno en los precios de la energía eléctrica suministrada por las Sociedades de esta Unidad Laboral.

Art. 21. Queda derogado el Convenio Colectivo Sindical vigente hasta la fecha para esta Unidad Laboral.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 22 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Martín Caloto.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo registro 14.249, interpuesto, como demandante, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por don Gregorio Martín Caloto, y de otra parte, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 20 de enero de 1964 se ha dictado sentencia en 5 de julio de 1965, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones, interpuesto por don Gregorio Martín Caloto contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de veinte de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y doce de marzo siguiente, que le denegaron el abono de años de servicio que solicitaba, debemos declarar y declaramos conformes a Derecho ambos actos administrativos, que quedarán firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1965.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,